

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1191/2015.

ACTOR: JAVIER CORRAL JURADO.

ÓRGANO RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y CONSEJO
NACIONAL, AMBOS DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1191/2015**, promovido por Javier Corral Jurado, a fin de controvertir la propuesta y designación de Marcela Torres Peimbert, Silvia Guadalupe Garza Galván y Kenia López Rabadán, como integrantes de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-1191/2015

1. Aspiraciones para ser candidatos. El catorce y veintidós de junio de dos mil quince, Ricardo Anaya Cortés y Javier Corral Jurado, respectivamente, hicieron pública su aspiración de ser postulados como candidatos a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

2. Propuesta. El veintisiete de junio del presente año, el presidente nacional del Partido Acción Nacional, en uso de la facultad conferida en el artículo 29, segundo párrafo del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, propuso a los integrantes de la Comisión Organizadora Nacional de la elección del referido Comité. Las personas que fueron propuestas son:

Héctor Larios Córdova	Presidente
Marcela Torres Peimbert	Integrante
Silvia Guadalupe Garza Galván	Integrante
Ma. Elena Álvarez Bernal	Integrante
Francisco Garate Chapa	Integrante
Luis Felipe Bravo Mena	Integrante
Kenia López Rabadán	Integrante

3. **Designación de comisionados.** En sesión extraordinaria de ese mismo día, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional conoció y aprobó por mayoría de votos, la lista propuesta por su Presidente respecto de la integración de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional.

II. Juicio ciudadano federal. Disconforme con la designación referida, el veintinueve de junio de dos mil quince, ante el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la propuesta y designación de Marcela Torres Peimbert, Silvia Guadalupe Garza Galván y Kenia López Rabadán.

III. Recepción del medio de impugnación. El tres de julio de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio signado por el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por el cual remitió, entre otros, el referido escrito de demanda y sus anexos.

IV. Turno. El Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la

SUP-JDC-1191/2015

Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar cuál es el medio de impugnación procedente para resolver sobre la pretensión planteada por Javier Corral Jurado, lo cual podría implicar una modificación importante en la sustanciación del medio de impugnación, porque la demanda incoada por el actor podría reencauzarse a una vía distinta.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. El juicio ciudadano federal promovido por Javier Corral Jurado es improcedente porque se surte la hipótesis prevista en el artículos 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia previa establecida por la normativa partidista para combatir el acto impugnado.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 447 a 449.

SUP-JDC-1191/2015

Federación resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos político-electorales, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Por su parte, el artículo 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y hecho las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En ese orden de ideas, en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

SUP-JDC-1191/2015

Cabe precisar que esta Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad en materia electoral, se cumple cuando, previamente a la promoción de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se promuevan las instancias que reúnan las características siguientes:

- Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

El deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Por otra parte, conforme con lo previsto en los artículos 109 y 110 párrafo 1, incisos a) y b) de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la Comisión Jurisdiccional Electoral del referido partido es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria y **asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional, dentro de los procesos internos de selección**

de candidato, con el fin de resolver en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna.

En el caso, se estima que dicho órgano es el competente para conocer de la demanda del actor, pues su pretensión se vincula con la legalidad de acto relacionado con un proceso interno partidista, a saber, la conformación de la Comisión Organizadora Nacional Electoral de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, debido a que, tres de sus integrantes, no son idóneas para desempeñarse como Comisionadas de ese órgano partidista, lo cual desde su perspectiva, vulnera los principios que rigen la función electoral, en especial, el de imparcialidad, y no le permite acceder en condiciones generales de igualdad, a los cargos partidarios.

Por ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República y 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional, considera que respecto a los asuntos internos de los partidos políticos, como es, entre otros, la elección de los integrantes de sus órganos de dirección, se debe privilegiar el agotamiento de las instancias internas de solución de conflictos, a fin de observar la conservación de su libertad de decisión política y su derecho a la auto organización.

SUP-JDC-1191/2015

De ahí que, a pesar de que la norma partidista se refiere a los procedimientos de selección de candidatos de elección popular, lo cierto es que una interpretación funcional de la norma partidista con el texto constitucional precisado lleva a concluir que para privilegiar la resolución de los conflictos en el interior de los partidos políticos, el mencionado órgano jurisdiccional partidista también debe de resolver en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten con motivo de la integración de órgano que se encargará de la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral para la elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se considere que existe una vulneración a la normativa interna.

En consecuencia, debe ser el mencionado instituto político, a través de su Comisión Jurisdiccional Electoral, el que conozca y resuelva la presente controversia.

TERCERO. Reencauzamiento. Con el propósito de privilegiar la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización del Partido Acción Nacional así como de no dejar al enjuiciante en estado de indefensión, esta Sala Superior concluye que lo procedente es **reencauzar** el escrito impugnativo del accionante a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 109 y 110 de los Estatutos del referido partido, **a fin de que lo sustancie como juicio de inconformidad previsto en la normativa interna partidista y lo resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta resolución.**

Lo anterior, porque el presente reencauzamiento tiene como objetivo que, de proceder alguna restitución en su esfera de derechos, la misma sea plena y efectiva, o en su caso, pueda ser impugnada, con la finalidad de dar exacto cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho humano a la tutela judicial efectiva, el cual incluye la emisión de resoluciones prontas, completas e imparciales y cuya ejecución sea plena.

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia, lo que corresponderá determinar al órgano partidista competente, en términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.²

En ese tenor, es que se **reencauza** la demanda a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, a fin de que dicho órgano lo sustancie y resuelva en los términos previstos en la presente resolución.

La referida Comisión Jurisdiccional Electoral deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta determinación, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

² Consultable a fojas 635 a 637 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-1191/2015

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Javier Corral Jurado.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, a fin de que, en plenitud de atribuciones, **dentro de las cuarenta y ocho horas contadas** a partir de la notificación de la presente determinación, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

SUP-JDC-1191/2015

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-1191/2015

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO